

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 297

Villavicencio, diez (10) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO TAPICERO BELTRÁN
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2018-00168-02
ASUNTO: MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

I. ANTECEDENTES

- Demanda

FERNANDO TAPICERO BELTRÁN, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, pretendiendo i) la inaplicación de la frase “(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud*”, contenida en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto 0382 de 2013; ii) se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 117 del 11 de agosto de 2017, suscrito por el Subdirector Regional de Apoyo – Orinoquía de la entidad demandada, mediante el cual se negó sus pretensiones de reclamación administrativa; y iii) se declare la nulidad de la Resolución No. 2-2819 del 15 de septiembre de 2017, suscrita por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el oficio del 15 de septiembre de 2017, resolución que confirmó la decisión recurrida, siendo notificada el 31 de octubre de 2017.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad solicitó se ordene a la Nación- Fiscalía General de la Nación i) reconocer la bonificación judicial que percibe como factor salarial para liquidar todos los haberes salariales y prestacionales devengados, y los que se causen a futuro, incluyendo los viáticos percibidos; ii) se cancele el producto de la reliquidación de todas las prestaciones

sociales y viáticos, debidamente indexadas, y hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago; y iii) se condene al pago de costas y agencias en derecho.

- Trámite procesal

Mediante auto del 21 de junio de 2018¹, proferido por el Tribunal Administrativo del Meta se aceptó el impedimento de la titular del despacho al cual le fueron asignadas las diligencias en primera instancia, esto es, a la Jueza Quinta Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, por lo que el 16 de agosto de 2018², mediante sorteo de conjuez se asignó las diligencias a la doctora Paula Andrea Murillo Parra, como Jueza Ad Hoc.

No obstante, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11764 de fecha 11 de marzo de 2021, se remitieron las diligencias al Juez Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, para la continuación del proceso.

El 26 de julio de 2021³, el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, emitió decisión de primera instancia, declarando la excepción de inconstitucionalidad sobre la expresión *"se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* referida en el artículo 1° de los Decretos 382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018, 993 de 2019 y 442 de 2020; ii) declarar no probadas las excepciones formuladas por la entidad demandada; iii) declarar la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en la comunicación DS-02-12-06 Oficio No. 117 del 11 de agosto de 2017, expedida por del Subdirector Regional de Apoyo – Orinoquía de la Fiscalía General de la Nación y la Resolución No. 2 2819 del 15 de septiembre de 2017, expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación; iv) declarar probada la excepción de prescripción trienal contemplada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968; v) condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a reconocer a favor del actor la bonificación judicial como factor salarial, desde el 01 de enero de 2013 hasta la terminación del vínculo laboral, reliquidando todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 3 de agosto de 2014; y vi) se abstuvo de condenar en costas en esa instancia.

¹ Pág. 10, anexo 004-CuadernoImpedimento.

² Pág. 16, anexo 004-CuadernoImpedimento.

³ Anexo 019-Sentencia1Instancia.

Inconforme con la decisión emitida el 9 de agosto de 2021⁴, la apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, recurso que fue concedido mediante auto del 6 de septiembre de los corrientes⁵.

El 17 de setiembre de los corrientes⁴, las diligencias fueron repartidas en segunda instancia en este Tribunal para desatar el recurso de apelación interpuesto, asunto que le correspondió al Despacho 002.

Mediante auto del 30 de septiembre de 2021⁵, los Magistrados Carlos Enrique Ardila Obando, Héctor Enrique Rey Moreno, Teresa Herrera Andrade, Claudia Patricia Alonso Pérez y Nohra Eugenia Galeano Parra, se declararon impedidos para conocer de las presentes diligencias y en atención a que la magistrada Nelcy Vargas Tovar, se encontraba para esa fecha en uso de permiso, ordenaron remitir el asunto al Despacho 004 de la Corporación, para que su titular se pronunciara sobre el impedimento planteado. Diligencias que fueron remitidas el 20 de octubre hogaño⁶.

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y el impedimento manifestado por los demás Magistrados de este Tribunal, observo que me encuentro impedida para conocer del presente asunto, pues si bien las pretensiones de la demanda versan sobre el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, emolumento creado mediante Decreto 382 de 2013, no puede desconocerse que en mi condición de ex Juez de la República, en virtud del Decreto 383 de 2013, devengué durante el tiempo que me desempeñe en dicho cargo, la misma bonificación judicial pretendida por el demandante que sea tenida como factor salarial para todos los efectos legales, y por tanto, con el mismo interés que le asiste al demandante ante un eventual litigio, a que se me reconozca dicho emolumento laboral como factor salarial.

De otro lado, en la actualidad como Magistrada devengo la bonificación por compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998, la cual establece en su artículo 1°, que es de carácter permanente y solo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, condiciones que se asimilan a la bonificación devengada por la demandante.

⁴ Anexo 021-ActaReparto2Instancia.

⁵ Anexo 024AutoDeclararImpedimento.

⁶ anexo 030-ActaReparto2Instancia.

Por lo tanto, aunque la normatividad aplicable para el señor Fernando Tapicero Beltrán y la suscrita Magistrada, es distinta, el fin a perseguir puede ser el mismo, ya que como funcionaria de esta Corporación puedo llegar a pretender que la bonificación judicial percibida y la bonificación por compensación, que en la actualidad percibo, me sea reconocida como factor salarial con efectos prestacionales, por lo que me asiste un interés particular, cierto, actual e indirecto, toda vez que los criterios que se dispongan para decidir las pretensiones planteadas por la demandante, pueden soportar los argumentos para considerar efectos similares frente a la bonificaciones mencionadas, que he percibido y que en la actualidad percibo.

En consecuencia, así como los demás Magistrados de esta Corporación me encuentro incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)” (Negrillas fuera del texto)

Causal que la Sala Plena del Consejo de Estado⁷ ha indicado que para que se configure *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial.”*

Por tanto, al encontrarnos impedidos todos los Magistrados de este Tribunal para conocer en segunda instancia del presente asunto, hay lugar a dar trámite a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 131 del CPACA⁸, el cual prevé que, si el impedimento comprende a todo el Tribunal, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia para que decida de plano el impedimento propuesto, en consecuencia, por tratarse de un asunto de orden laboral, se remitirá las diligencias a la Sección Segunda del Consejo de Estado, en atención a su especialidad.

En consecuencia, se

⁷ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto 21 de abril del 2009 C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado: 11001-03-25-000-2005-00012-01 (IMP).

⁸ Modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que, como Magistrada del Tribunal Administrativo del Meta, me encuentro impedida para conocer en segunda instancia del proceso presentado por el señor Fernando Tapicero Beltrán contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, conforme lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda -, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nilce Bonilla Escobar

Magistrada

004

Tribunal Administrativo De Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2401645eb6085ef647611aa616e97ff7beacdbfa544ebece1d1bfd4badf5b2d**
Documento generado en 10/11/2021 04:24:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>